



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA  
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX.RR.IP.2028/2020

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 16 de diciembre de 2020



**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**



Del **Sindicato de Trabajadores del Papel, Cartón e Industrias Derivadas del Distrito Federal**, con Secretario General el C. José Ignacio Sánchez Pacheco, la siguiente documentación:

- a) Estatuto y toma de nota, vigentes.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

- a) La Secretaría Auxiliar de Registro y actualización Sindical del sujeto obligado, no encontró registro alguno que corresponda con la denominación “**Sindicato de Trabajadores del Vidrio e Industrias Derivadas del Distrito Federal**”.



**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?**



Se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**(Sobreseer por quedad sin materia)**

Se **sobresee por quedar sin materia**, considerando los siguientes argumentos:

1. El sujeto obligado a través de la **Secretaría Auxiliar de Registro y actualización Sindical**, área que resultó competente para conocer de lo solicitado, emitió una respuesta en alcance, precisando que, de los archivos electrónicos relativos a las asociaciones sindicales registradas, no se encontró alguno que corresponda al **Sindicato de Trabajadores del Papel, Cartón e Industrias Derivadas del Distrito Federal**”.



**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

-No aplica, se considera que, con lo informado, se atiende de forma integral.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

Ciudad de México, a **dieciséis de diciembre de dos mil veinte.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2028/2020**, interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, se formula resolución con el sentido de **Sobreser por quedar sin materia** el recurso de revisión, en atención a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Presentación de la solicitud de acceso a la información.** El 27 de agosto de 2020, una particular presentó una solicitud mediante el Sistema Infomex, ante la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, a la que correspondió el número de folio 3400000034420, por la que requirió lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:**

“... ”

Buena Tarde, con fundamento en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizo la siguiente petición:

Solicito del Sindicato de Trabajadores del Papel, Cartón e Industrias Derivadas del Distrito Federal, con Secretario General el C. José Ignacio Sánchez Pacheco la siguiente información y documentación:

1. Estatuto vigente de dicho sindicato; y
2. Toma de Nota vigente.

Requiero la información con la finalidad de saber la estructura jurídica que rige el funcionamiento de dicha Organización Sindical, solicito que dicha información, me sea proporcionada en documentos formato PDF, y se me haga llegar por medio de esta plataforma. Sin más por el momento, espero pronta respuesta....”

**Modalidad de entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**Otro medio de notificación:**

Por internet en INFOMEX (sin costo)

**II. Contestación a la solicitud.** El 22 de octubre de 2020, a través del Sistema Infomex, se notificó el oficio número S.A.R.A.S: 0128/2020, del 14 de septiembre de 2020, signado el Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, y dirigido a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

FOLIO: 3400000034420

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que se reproduce al tenor siguiente:

“ ...



OF. S.A.R.A.S: 0128/2020

ASUNTO: Se contesta solicitud 3400000034520  
Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2020.

LIC. MARÍA NORMA SANTANA SUZÁN,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA, DE ESTA H. JUNTA  
LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

Por recibido el oficio UT/303/2020, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3400000034520, con fundamento en los artículos 8, 11 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la solicitud me permito señalar:

*[...] Solicito del Sindicato de Trabajadores del Vidrio e Industrias Derivadas del Distrito Federal, con Secretario General el C. Álvaro Isidro Andrade, la siguiente información y documentación:*

1. Estatuto vigente de dicho sindicato; y
2. Toma de Nota vigente.

*Requiero la información con la finalidad de saber la estructura jurídica que rige el funcionamiento de dicha Organización Sindical, solicito que dicha información, me sea proporcionada en documentos PDF, y se me haga llegar por medio de esta plataforma [...]*

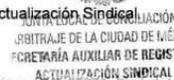
Al respecto se indica, que de la revisión a los archivos electrónicos relativos a las asociaciones sindicales registradas ante esta Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical a mi cargo, no se encontró registro sindical alguno que corresponda con la denominación "Sindicato de Trabajadores del Vidrio e Industrias Derivadas del Distrito Federal", en consecuencia, existe imposibilidad para proporcionar lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Mauricio Xavier Garduño Montoya

Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical



LIC.MXGM/MECM/JAAA

Dr. Río de la Loza N° 68, Col. Doctores, Alcaldía. Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.  
Tel. 51 34 16 00 - Ext. 1638 y 1639  
www.luntalocal.cdmx.gob.mx

...”

III. Interposición del recurso de revisión. El 30 de octubre de 2020, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

**Acto o resolución que recurre:**

Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud 3400000034420 por parte del Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical.

**Descripción de los hechos en que funda la inconformidad:**

“ ...

Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud 3400000034420 por parte del Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, por medio del cual, si bien es cierto da contestación, también lo es que, al tratar de ingresar al link donde supuestamente dando click en el hipervínculo, se podrán descargar los estatutos solicitados, lo cierto es que, al llevar a cabo dicha instrucción la página de inmediato marca error, sin dejar ver el contenido de la misma.

Es por lo anterior, que interpongo el recurso de revisión, en virtud de que si bien, la autoridad si emitió respuesta a mi solicitud, lo cierto es que, no he podido acceder a la misma, ya que el archivo que se adjuntó me marca Error al intentar ingresar, privándome del derecho de acceso a la información.

Situación por la que solicito sea resuelto a mi favor el presente recurso de revisión, y en su momento me sea remitida de nueva cuenta la información requerida mediante solicitud 3400000034420, en un documento PDF al cual si se pueda acceder, sin que haya problemas de Error al ingresa a la misma.

...”

**Razones o motivos de la inconformidad:**

En virtud de que si bien, la autoridad si emitió respuesta a mi solicitud, lo cierto es que, NO HE PODIDO ACCEDER a la misma, ya que el archivo que se adjunto marca Error al intentar ingresar, PRIVANDOME EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, tal y como se puede observar de la captura de pantalla que adjunto al presente.

A su recurso, el particular adjuntó la siguiente captura de pantalla:

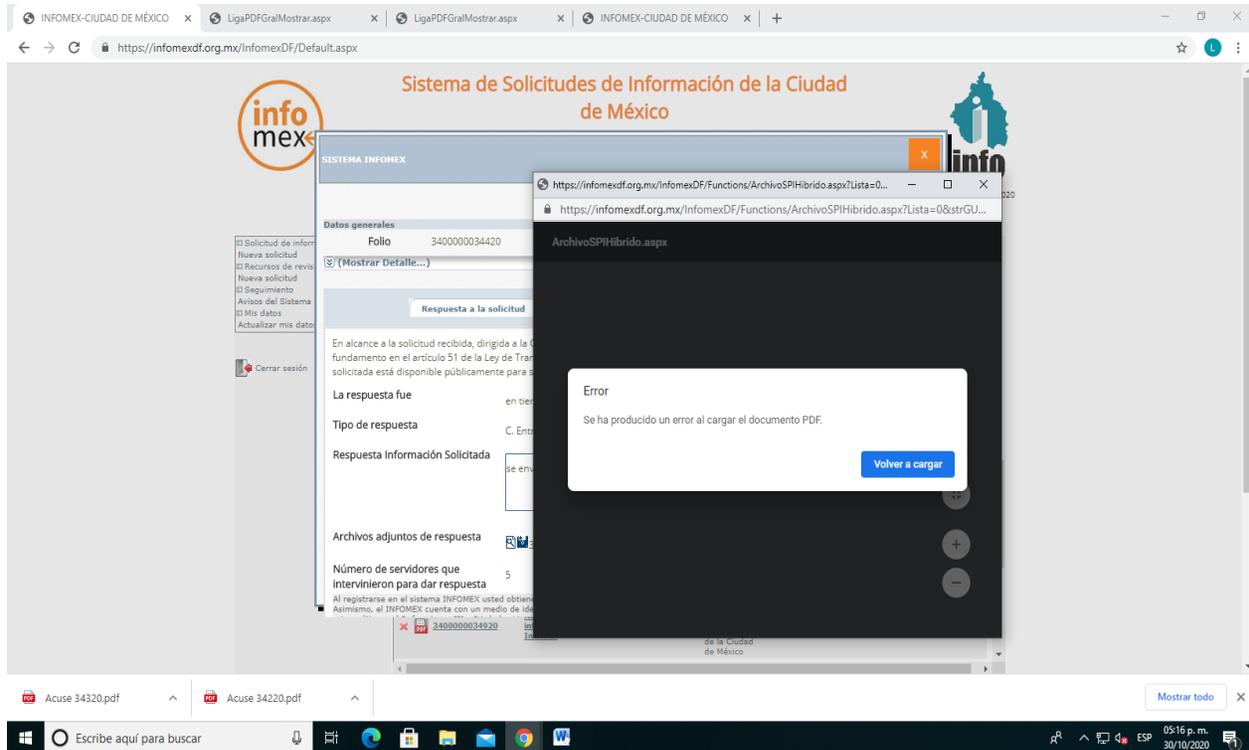


**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020



**IV. Turno.** El 30 de octubre de 2020, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2028/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Pérez Hernández**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El 05 de noviembre de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión, y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

**VI. Retorno de expediente.** El 13 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto retornó el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2028/2020** a la Ponencia de la **Comisionada Marina Alicia San Martín Reboloso**, debido a la conclusión del encargo de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

**VII. Manifestaciones, alegatos del sujeto obligado.** El 24 de noviembre de 2020, se recibió en la oficina de correspondencia de este Instituto, el oficio número UT/486/2020, de misma fecha de emisión, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en cuya parte medular, se informó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6, fracciones XIII y XLII, 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sírvase encontrar adjunto al presente:

1.-Oficio Original número S.A.R.A.S.: 200/2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, signado por la Titular de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical (01 hoja)

2.-Copia simple de la impresión del correo electrónico en el que se hace constar el envío de la información al recurrente (01 hoja)

...”

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó lo siguiente:

- a) Oficio número S.A.R.A.S.: 200/2020, del 17 de noviembre de 2020, signado por la Titular de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical del sujeto obligado, dirigido al Coordinador de Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, en cuya parte medular informa lo siguiente:

“ ...

Por recibido el oficio UT/465/2020, relativo al recurso de revisión, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información folio 3400000034420, con fundamento en la fracción 11! del artículo 243 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito contestar:

El solicitante manifestó, “[...] Interpongo Recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud 3400000034420 por parte del Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, por medio del cual, si bien cierto da contestación, también lo es que, al tratar de ingresar al link donde supuestamente dando click en el hipervínculo, se podrán descargar los estatutos solicitados, lo cierto es que, al llevar a cabo dicha instrucción la página de inmediato marca error, sin dejar ver el contenido de la misma. [...]”

De lo anterior, cabe precisar que en la respuesta a la solicitud, no se remitió al solicitante a algún link, se le señaló que de **la revisión a los archivos electrónicos relativos a las**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

asociaciones sindicales registradas ante esta Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, no se encontró registro sindical alguno que corresponda con la denominación “Sindicato de Trabajadores del Papel, Cartón e Industrias Derivadas del Distrito Federal”, en consecuencia, existió imposibilidad para proporcionar lo solicitado.

...”

- b) Captura de pantalla de correo electrónico enviado al medio señalado por la particular al interponer el recurso de revisión de mérito, (cuenta de correo electrónico), el cual se encuentra en términos siguientes:

“ ...

RR. IP.2028/2020

From: Jlica CD (ut,jlica@yahoo.com)  
To: [REDACTED]@mail.com  
Date: Tuesday, November 24, 2020, 11:45 AM CST

**Desahogo de Pruebas**

**Unidad de Transparencia JLCA** [ut@jlca.cdmx.gob.mx](mailto:ut@jlca.cdmx.gob.mx)

Folio 3400000034420

Atención C. Recurrente  
Presente

En cumplimiento al acuerdo del 05 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió a trámite el medio de impugnación con el número de expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 6 fracciones XIII y XLII y 243 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sírvase encontrar adjunto a la presente:

1.-Imagen del Oficio Original número S.A.R.A.S: 200/2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, signado por la Titular de la Secretaría Auxiliar del Registro y Actualización Sindical.

ATENTAMENTE  
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

  
LCDA. MARÍA NORMA SANTANA SUZÁN

Yahoo Mail - RR. IP.2028/2020

<https://mail.yahoo.com/d/folders/2/messages/1752?intl=e1&lang=e...>

 Oficio 200 SARAS.pdf  
190.7kB

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

**VIII. Cierre de instrucción.** El 11 de diciembre de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 22 de octubre de 2020, y el recurso de revisión se tuvo por presentado a los 30 días de ese mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia, particularmente lo establecido en la fracción VIII del artículo 234, esto es, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la parte recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso y no aparece alguna causal de improcedencia. Ahora bien, por lo que refiere a la segunda fracción del artículo 249 citado previamente, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

A efecto de determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición, para lo cual se estima oportuno observar el siguiente esquema:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

Solicitud de información	Respuesta	Recurso de revisión	Respuesta en alcance
<p>Del <b>Sindicato de Trabajadores del Papel, Cartón e Industrias Derivadas del Distrito Federal</b>, con Secretario General el C. José Ignacio Sánchez Pacheco, la siguiente y documentación:</p> <p><b>1. Estatuto vigente.</b> <b>2. Toma de Nota vigente.</b></p>	<p>De la revisión a los archivos electrónicos relativos a las asociaciones sindicales, registradas ante la Secretaría Auxiliar de Registro y actualización Sindical, alguno que corresponda con la denominación <b>“Sindicato de Trabajadores del Vidrio e Industrias Derivadas del Distrito Federal”</b>.</p>	<p>Si bien la autoridad si emitió respuesta a mi solicitud, lo cierto es que no he podido acceder a la misma, ya que el archivo que se adjuntó me marca Error al intentar ingresar.</p>	<p>De la revisión a los archivos electrónicos relativos a las asociaciones sindicales, registradas ante la Secretaría Auxiliar de Registro y actualización Sindical, alguno que corresponda con la denominación <b>“Sindicato de Trabajadores del Papel, Cartón e Industrias Derivadas del Distrito Federal”</b>.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 3400000034420 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión de mérito, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>2</sup>, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En esta tesitura, lo primero que debemos observar es que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el sujeto obligado si proporcionó una respuesta a la cual se puede acceder desde el Sistema Infomex, sin embargo, del **análisis a la misma, es posible apreciar que no corresponde con lo solicitado**, dado que el sujeto obligado se pronuncia en atención a la solicitud con folio 3400000034520, que refiere al **Sindicato de Trabajadores del Vidrio e Industrias Derivadas del Distrito Federal, es decir, refiere a un Sindicato diverso.**

Dicha respuesta, se visualiza a continuación:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020



Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado envió una respuesta en alcance, al medio señalado por la parte recurrente en al presentar el recurso, deviene oportuno el análisis a la misma. En esta tesitura, la **Secretaría Auxiliar de Registro y actualización Sindical**, informó que, de la búsqueda en los archivos relativos a las asociaciones sindicales, **no se encontró** registro que corresponda **al Sindicato de Trabajadores del Papel, Cartón e Industrias Derivadas del Distrito Federal**, misma que en efecto, fue respecto de la información de interés de la parte recurrente.

En tal consideración, resulta conducente analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por ello, es necesario verificar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“ ...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

..."

...

De la normatividad citada con antelación, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de conformidad con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda adecuado, exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, resulta conveniente analizar lo dispuesto por el Manual Administrativo aplicable, precepto normativo que señala lo siguiente:

“ ...

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

...  
...

**SECRETARÍA AUXILIAR DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN SINDICAL**

**OBJETIVO**

Registrar, tramitar y actualizar todo lo relativo a las organizaciones sindicales que se presenten en esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, cumpliendo con los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.

**FUNCIONES**

- Radicar y tramitar todo lo relativo al registro y actualizaciones de las organizaciones sindicales.  
(...)
- Hacer pública para consulta, la información de los registros de los Sindicatos y expedir las copias que se le soliciten en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Mantener en el sitio de internet de la Junta el contenido de los estatutos de los sindicatos, en términos del artículo 365 bis de la Ley Federal de Trabajo. Radicar y tramitar las promociones relativas a la inscripción, cambio y/o reestructuración de directiva, padrón, altas y bajas de sus integrantes, reformas a los estatutos y demás movimientos de las diversas Agrupaciones Sindicales registradas.  
(...)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

- Llevar un libro de registro y control de las Agrupaciones Sindicales, autorizado por la Secretaría General de Asuntos Colectivos, en el que se anote el número de registro otorgado, datos relevantes, así como los actos que modifiquen su vida jurídica
- Llevar un libro de registro y control de las Agrupaciones Sindicales, autorizado por la Secretaría General de Asuntos Colectivos, en el que se anote el número de registro otorgado, datos relevantes, así como los actos que modifiquen su vida jurídica.  
...”

Del anterior precepto normativo es posible desprender lo siguiente:

- La **Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical** tiene el objetivo de registrar y actualizar todo lo relativo a las organizaciones sindicales que se presenten en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
- Dentro de las funciones que desarrolla dicha Secretaría, se encuentra la de tramitar todo lo relativo al registro y actualizaciones de las organizaciones sindicales, hacer pública para consulta la información de los registros de los Sindicatos, así como mantener en el sitio de internet las promociones relativas a la inscripción, cambio y/o reestructuración de directiva, padrón, altas y bajas de sus integrantes, reformas a los estatutos y demás movimientos de las diversas Agrupaciones Sindicales registradas.

Precisado lo anterior, se observó que resultó adecuado el acto realizado por la Unidad de Transparencia, pues es conveniente recordar que turnó la solicitud de información de mérito a la **Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical**, área que **informó a la parte recurrente que no encontró la información de interés**, es decir, de la revisión del Manual Administrativo del sujeto obligado, se observó que efectivamente se realizó una búsqueda en el área responsable, la cual, como ya observamos, realiza la función de **registrar y actualizar todo lo relativo a las organizaciones sindicales** que se presenten en la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Finalmente, de la búsqueda de información oficial realizada en el sitio web del obligado, se advierte que, para el **Sindicato de Trabajadores del Papel, Cartón e Industrias**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

**Derivadas del Distrito Federal, no se encontraron registros de información, consideración que robustece y guarda consistencia con lo informado por el sujeto obligado en el alcance su respuesta, en consecuencia, se tiene por válido y adecuado lo informado.**

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX

Dr. Río de la Loza No. 68, colonia Doctores, Cuauhtémoc. C.P. 06720 55 5134 1800

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
JLCA  
SECRETARÍA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Funciones y atribuciones Directorio Servicios Informes Transparencia DH y Género Más opciones

### REGISTRO DE ASOCIACIÓN

La base de datos incluye a todas las Asociaciones Sindicales locales, patronales y de trabajadores que se encuentran registradas ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, sin diferenciar su situación jurídica ni verificar el carácter "activo", "inactivo" o "vigente" de las mismas.

La difusión de estos Registro de Asociaciones tiene como única finalidad la de informar, por lo que la reproducción que por cualquier medio se haga, no tiene ningún valor probatorio, ni produce efecto jurídico alguno en términos de la legislación laboral vigente.

Los Contratos pueden ser ordenados, por cualquiera de los datos mostrados para facilitar su consulta. Sólo es necesario se pulse el botón que se encuentra arriba de cada dato para mostrar los datos ordenados.

Comentarios, dudas y sugerencias [stecnico@jlca.df.gob.mx](mailto:stecnico@jlca.df.gob.mx)

### Búsqueda de REGISTRO:

SELECCIONE CRITERIO DE BÚSQUEDA:  BUSCAR:

No existen archivos cargados en esta consulta

Es preciso considera que, si bien dicho registro es solamente informativo, se advierte que la base de datos **incluye a todas las Asociaciones Sindicales locales, patronales y de trabajadores que se encuentran registradas** ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, **sin diferenciar su situación jurídica** ni verificar el carácter "**activo**", "**inactivo**" o "**vigente**" de las mismas.

En tal circunstancia, en el caso que nos ocupa, dado que no se advierte la obligación que el sujeto obligado deba con la información de interés del particular **no resulta procedente la declaración formal de inexistencia de la misma por parte del Comité de Transparencia**, deviene oportuno traer a colación el **Criterio de interpretación**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

**07/17<sup>3</sup>** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se encuentra al tenor siguiente:

“ ...

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...”

En conclusión, la respuesta hecha del conocimiento al particular fue adecuada y correcta, en consecuencia, se advierte que dicho pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, mismo que fue formulado por **el área competente en la materia, da cuenta de forma categórica frente al requerimiento informativo de interés de la parte recurrente**, lo que corroboran su dicho y su actuar, hecho que se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

---

<sup>3</sup> Criterio consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**

...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>4</sup>(...)

En esta lógica, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta, se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información obrante en su poder

---

<sup>4</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

relativa al de interés de la particular, lo cual constituye una atención **exhaustiva** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente **deja sin materia el único agravio hecho valer por la parte recurrente.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El **procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

...

**TITULO TERCERO**  
**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al **principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo de la Constitución Federal con relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>5</sup>

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>6</sup>

En tal virtud, es claro **que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido** y por ende se dejó insubsistente el agravio de la particular, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud**

---

<sup>5</sup> Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

**de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>7</sup>

Por lo expuesto a lo largo de la presente Consideración, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**TERCERA.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** por quedar sin materia el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

---

<sup>7</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**FOLIO:** 3400000034420

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2028/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/OJRR